

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 412

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora *Hau*

*Coautor el señor Ruiz Nieves*

(Por Petición de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres,  
y su Procuradora, Lcda. Lersy Boria Vizcarrondo)

*Referida a la Comisión de lo Jurídico; y de Asuntos de las Mujeres*

#### LEY

Para enmendar la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de concretizar y aumentar las penas por los delitos tipificados en los artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5; enmendar el Artículo 3.6 para limitar las instancias en las que estará disponible el desvío del procedimiento ahí estatuido; y enmendar el Artículo 3.7 para añadir de manera no discrecional la condición de supervisión electrónica como parte de las condiciones de la fianza en todo proceso criminal al amparo de esta Ley.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda legislación de envergadura debe ser revisada periódicamente y adecuada a la realidad de los tiempos. Vivimos en tiempos muy difíciles, acechados por la calamidad social de la violencia de género, que nos ha embargado de luto colectivo con los feminicidios más recientes de mujeres puertorriqueñas que cayeron víctimas de la manifestación más aborrecible y condenable del machismo: el menosprecio absoluto de la vida de una mujer por el solo hecho de serlo.

La violencia de género se manifiesta de diversas maneras, siendo una de las más recurrentes la violencia doméstica o como parte de una relación de pareja. Hace poco más de tres décadas, se aprobó la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, la cual ciertamente representó un gran paso en la lucha contra la violencia de género, particularmente hacia las mujeres que son las víctimas más frecuentes de este aciago mal. Debemos reconocer, no obstante, que se precisa de enmiendas importantes a dicho estatuto con el propósito de potenciar su efectividad, como herramienta de prevención y como medio de intervención con la violencia doméstica.

Este proyecto de ley busca alcanzar tres objetivos principales como parte de nuestra función de adecuar la norma jurídica a la realidad cambiante y las exigencias de nuestros tiempos. Primero, se concretiza y aumentan las penas por los delitos estatuidos en los artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5. Esto, a su vez, cumple con dos propósitos esenciales. Ciertamente, no existe evidencia conocida de que el aumento en las penas, para cualquier delito, funcione como disuasivo de su comisión en primera instancia. Pero debemos tener presente que una buena parte de los delitos de violencia doméstica en Puerto Rico se comenten por agresores reincidentes, que ya tienen historial de violencia doméstica, ya sea como peticionados en una orden de protección o como acusados o convictos por alguno de los delitos tipificados en la Ley 54, trátase con respecto a la misma víctima o a una víctima distinta. Ello indica un problema de falta de efectividad del componente preventivo de la Ley 54.

De modo que, una vez el agresor ha sido encauzado y enfrenta un procedimiento criminal, si bien en esa etapa no se puede remediar el delito ya cometido, sí podemos diseñar mecanismos para que el proceso mismo lo compela a admitir la falta y estar dispuesto a someterse a un programa de rehabilitación, como la alternativa ofrecida mediante el desvío del procedimiento. Una vez inmerso en el proceso, y enfrentado con la posibilidad de penas de reclusión rigurosas, sin tener la alternativa de un desvío si decide ver el juicio en sus méritos y resulta culpable por fallo o veredicto, es más probable que el agresor admita su culpabilidad mediante alegación, y de ese modo se

someta voluntariamente a un proceso de reeducación y readiestramiento conductual que, de ser efectivo, contribuirá a prevenir significativamente la reincidencia en los delitos de violencia doméstica.

En adición, la enmienda propuesta al Artículo 3.6 de la Ley 54, para limitar la disponibilidad del desvío del procedimiento únicamente a los casos en que se haga alegación de culpabilidad, también es una cuestión de consistencia jurídica toda vez que la efectividad de un desvío y programa de rehabilitación, naturalmente, dependerá de que el agresor admita su responsabilidad y esté dispuesto a cambiar su conducta; un agresor que se sostiene en su alegación de inocencia -lo cual ciertamente es su derecho-, y continúa con el proceso adversativo hasta sus últimas consecuencias, no es, por definición, un agresor que reconoce su responsabilidad y que esté dispuesto a modificar su conducta. De muy poco serviría, si de algo, ofrecer la alternativa del desvío de los procedimientos en esas circunstancias.

Además de lo anterior, el aumento propuesto en las penas por los delitos de violencia doméstica obedece a una cuestión de justicia retributiva, pues es nuestro firme parecer que las penas vigentes, concebidas hace poco más de tres décadas, no reflejan ya nuestro juicio valorativo sobre la gravedad de la doméstica como una de las manifestaciones más recurrentes y perniciosas de la violencia de género en Puerto Rico. Las víctimas sobrevivientes, como parte de su proceso de sanación y recuperación, merecen tener la paz mental de que se ha hecho justicia mediante un castigo adecuado y proporcional a la afrenta cometida por el agresor contra la dignidad humana de la víctima.

Finalmente, la enmienda propuesta al Artículo 3.7 del estatuto busca poner un alto a la trágica realidad que hemos observado, una y otra vez, de agresores que, estando inmersos en un procedimiento criminal por violencia doméstica, y disfrutando del beneficio de libertad bajo fianza, incurren nuevamente en violencia doméstica contra la víctima en dicho procedimiento o contra otra persona. Es imperativo que empleemos todas las herramientas a nuestro alcance para proteger a las víctimas de violencia doméstica durante el procedimiento criminal, que ya de por sí mismo requiere

un alto grado de valentía, voluntad y sacrificio para ser instado y hacerse la denuncia correspondiente, dando ese primer paso para salir del terrible ciclo de violencia doméstica. No podemos, como Estado, abandonar a esas víctimas en uno de sus momentos más vulnerables, y nos parece que la imposición de la condición de supervisión electrónica, en todo procedimiento criminal bajo la Ley 54, es una “incomodidad” ínfima para la persona acusada en comparación con el enorme potencial que esa simple medida tiene de salvar las vidas de personas que tienen el derecho humano fundamental de no ser revictimizadas, de manera alguna, mediante el procedimiento criminal con el cual han decidido, conforme a la ley, enfrentar a su agresor y exigir el respeto merecido a su dignidad humana.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1 - Se enmienda el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de  
2 1989, según enmendada, “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia  
3 Doméstica”, para que lea del siguiente modo:

4           “Artículo 2.8 - Incumplimiento de órdenes de protección

5           Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida, de  
6 conformidad con esta Ley, *constituirá delito grave con pena de entre seis (6) a ocho (8) años*  
7 *de reclusión, disponiéndose, además, que en ningún caso estará disponible la alternativa de la*  
8 *libertad a prueba o sentencia suspendida de acuerdo con la “Ley de Sentencia Suspendida y*  
9 *Libertad a Prueba”, Ley 259 de 3 de Abril de 1946, según enmendada, o cualquier otro estatuto,*  
10 *si la persona acusada decide ver el juicio en sus méritos y, luego de la celebración de este, resulta*  
11 *convicta mediante fallo o veredicto de culpabilidad.*

12           ...”

1           Sección 2 - Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de  
2 1989, según enmendada, "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia  
3 Doméstica", para que lea del siguiente modo:

4           "Artículo 3.1 - Maltrato

5           *Incurrirá en delito grave, con pena de entre tres (3) a cinco (5) años de reclusión, toda*  
6 *persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución*  
7 *en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya*  
8 *cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual,*  
9 *o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo,*  
10 *estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera*  
11 *de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, a los*  
12 *bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor,*  
13 *o la persona de otro o para causarle grave daño emocional [incurrirá en delito grave de*  
14 **cuarto grado en su mitad superior].**

15           El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión  
16 establecida."

17           Sección 3 - Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de  
18 1989, según enmendada, "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia  
19 Doméstica", para que lea del siguiente modo:

20           "Artículo 3.2 - Maltrato agravado

21           **[Se impondrá pena correspondiente a delito grave de tercer grado en su mitad**  
22 **inferior cuando en la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con quien**

1 **cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación**  
2 **consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, independientemente del**  
3 **sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de**  
4 **cualquiera de las personas involucradas en la relación, se incurriere en maltrato**  
5 **según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:]**

6 *Incurrirá en delito grave, con pena de entre seis (6) a ocho (8) años de reclusión, toda persona*  
7 *que incurriere en maltrato según tipificado en el Artículo 3.1 de esta Ley, y, además, concurra en*  
8 *la comisión de la conducta una o más de las siguientes circunstancias:*

- 9 (a) Se penetrare en la morada en la morada de la persona o en el lugar donde esté  
10 albergada y se cometiere allí maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes,  
11 independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de  
12 género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la  
13 relación, cuando éstos estuvieren separados o mediere una orden de protección  
14 ordenando el desalojo de la residencia a una de las partes; o
- 15 (b) Cuando se infligiere grave daño corporal a la persona; o
- 16 (c) Cuando se cometiere con un arma mortífera en circunstancias que no  
17 revistiesen la intención de matar o mutilar; o
- 18 (d) Cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; o
- 19 (e) Cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o resolución  
20 contra la persona acusada expedida en auxilio de la víctima del maltrato; o

1 (f) Se indujere, incitare u obligare a la persona a drogarse con sustancias  
2 controladas, o cualquier otra sustancia o medio que altere la voluntad de la  
3 persona o a intoxicarse con bebidas embriagantes; o

4 (g) Cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en maltrato de un  
5 menor según definido en la *Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, según*  
6 *enmendada, “Ley Para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”*; o

7 (h) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o  
8 psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con  
9 terceras personas; o

10 (i) Cuando se cometiere contra una mujer embarazada; o

11 (j) Cuando se cometiere contra una persona menor de dieciséis (16) años y la  
12 persona agresora sea de dieciocho (18) años o más.

13 El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión  
14 establecida.”

15 Sección 4 - Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de  
16 1989, según enmendada, “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia  
17 Doméstica”, para que lea del siguiente modo:

18 “Artículo 3.3 - Maltrato mediante amenaza

19 *Incurrirá en delito grave, con pena de entre tres (3) a cinco (5) años de reclusión, toda*  
20 *persona que amenazare con causarle daño a su cónyuge, ex cónyuge, a la persona con*  
21 *quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una*  
22 *relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija,*

1 independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o  
2 estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, a los  
3 bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor,  
4 o la persona de otro. **[incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.]**

5 El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión  
6 establecida.”

7 Sección 5 - Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de  
8 1989, según enmendada, “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia  
9 Doméstica”, para que lea del siguiente modo:

10 “Artículo 3.4 - Maltrato mediante restricción de la libertad

11 *Incurrirá en delito grave, con pena de entre seis (6) a ocho (8) años de reclusión, toda*  
12 *persona que utilice violencia o intimidación en la persona de su cónyuge, ex cónyuge,*  
13 *de la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado, o con quien sostiene o*  
14 *haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo*  
15 *o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de*  
16 *género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, o*  
17 *que utilice el pretexto de que padece o de que una de las personas antes mencionadas*  
18 *padece de enfermedad o defecto mental, para restringir su libertad con el conocimiento*  
19 *de la víctima. **[incurrirá en delito grave de tercer grado en su mitad inferior.]***

20 El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión  
21 establecida.”



1 Sección 6 - Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de  
2 1989, según enmendada, "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia  
3 Doméstica", para que lea del siguiente modo:

4 "Artículo 3.5 - Agresión sexual conyugal

5 *Cometerá el delito grave de agresión sexual conyugal, y se le impondrá una pena de*  
6 *cincuenta (50) años de reclusión, a toda persona que incurra en una relación sexual no*  
7 *consentida con su cónyuge o ex cónyuge, o con la persona con quien cohabite o haya*  
8 *cohabitado, o con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la*  
9 *persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado*  
10 *civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las*  
11 *personas involucradas en la relación, en cualquiera de las circunstancias siguientes:*

12 (a) Si se ha compelido a incurrir en relación sexual mediante el empleo de fuerza,  
13 violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal; o

14 (b) Si se ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su  
15 consentimiento, su capacidad de consentir, a través de medios hipnóticos,  
16 narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares; o

17 (c) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima  
18 está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su  
19 realización; o

20 (d) Si se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a  
21 participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras  
22 personas.

1           **[La pena a imponerse por este delito, en todas sus modalidades, será la**  
2 **correspondiente a delito grave de segundo grado severo.]**

3           El Tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión  
4 establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas.”

5           Sección 7 - Se enmienda el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de  
6 1989, según enmendada, “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia  
7 Doméstica”, para que lea del siguiente modo:

8           “Artículo 3.6 - Desvío del procedimiento

9           **[Una vez celebrado el juicio y convicto que fuere o que el acusado haga**  
10 **alegación de culpabilidad]** *Si el acusado hace alegación de culpabilidad por cualesquiera de*  
11 *los delitos tipificados en esta Ley, con excepción del delito tipificado en el Artículo 3.5, el*  
12 *Tribunal podrá motu proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa,*  
13 *suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba,*  
14 *sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para*  
15 *personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja, según definida*  
16 *por el inciso (n) del Artículo 1.3 de esta Ley. Antes de hacer cualquier determinación al*  
17 *respecto, el Tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal. Disponiéndose, que en ningún*  
18 *caso estará disponible la alternativa del desvío aquí estatuida, si la persona acusada decide ver el*  
19 *juicio en sus méritos y, luego de la celebración de este, resulta convicta mediante fallo o veredicto*  
20 *de culpabilidad. Además, el Tribunal impondrá en todo caso la condición de supervisión*  
21 *electrónica hasta que se complete el programa de reeducación y readiestramiento, excepto en los*

1 *casos en que exista un plan aprobado para reestablecer la convivencia entre el agresor y la*  
2 *víctima.*

3 ...”

4 Sección 8 – Se enmienda el Artículo 3.7 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de  
5 1989, según enmendada, “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia  
6 Doméstica”, para añadir un sub inciso (7) al inciso (b) sobre condiciones para la libertad  
7 bajo fianza, que leerá del siguiente modo:

8 “Artículo 3.7 – Disposiciones especiales

9 ...

10 (b) Condiciones para libertad bajo fianza. ...

11 ...

12 (7) *Supervisión electrónica en todo caso mientras dure y hasta que concluya el*  
13 *procedimiento.”*

14 Sección 9 – Separabilidad

15 Si cualquier artículo, párrafo, cláusula, inciso, sub inciso, acápite, oración, frase o  
16 palabra de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen  
17 o sentencia emitida a tales efectos, no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de  
18 esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado al  
19 artículo, párrafo, cláusula, inciso, sub inciso, acápite, oración, frase o palabra de esta Ley  
20 que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

21 Sección 10 – Vigencia

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.